

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00540 00**

Estando las presentes diligencias al despacho a efectos de resolver las distintas solicitudes se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

La presente demanda corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado que promueve R&G S.A.S. contra ALITAS COLOMBIANAS S.A.S., la que fue inadmitida por auto del 25 de septiembre de 2020, solicitándole a la parte actora acreditar la remisión de la demanda al extremo pasivo en los términos del inciso 4º, del artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 5º, del artículo 84 del C.G.P.

Dicho esto, ha de precisarse que la parte demandante aportó en la oportunidad legal escrito con el que aducía haber subsanado la demanda, con el comprobante de remisión de la demanda al extremo pasivo al correo electrónico: gerenciageneral@alitascolombianas.com.co, sin embargo, dicho correo electrónico es diverso del registrado en la demanda, en el acápite de notificaciones generencia@alitas.colombianas.com.co y distinto del que registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada alitas_colombianas@hotmail.com, por lo que en auto notificado por estado el 15 de octubre de 2020 se rechazó la demanda, decisión que quedó ejecutoriada el 20 de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del C.G.P.

Pese a que la parte demandante presentó escrito de aclaración del auto que dispuso el rechazo de la demanda, tal solicitud es extemporánea, dado que fue allegada el 20 de octubre de 2020, a las 5;03 pm, por lo que en cumplimiento de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 y el inciso final del artículo 109 del C.G.P., tal escrito se entiende recibido el siguiente día hábil, esto es, el día 21 del mismo mes y año lo que evidencia su extemporaneidad, sin embargo, con las anteriores precisiones se resuelven las dudas de la parte demandante sobre la determinación del despacho de rechazar la demanda.

En este orden de ideas, la misma suerte ha de correr el recurso de reposición interpuesto, ello como quiera el mismo fue allegado el 19 de noviembre de 2020, situación que evidencia su extemporaneidad, razón por la cual se rechaza el mismo y se dispone que la parte demandante habrá de estarse a lo resuelto en auto notificado por estado el 15 de octubre de 2020.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 096, hoy 7 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@135CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24bdf3611c8757d22311247812dc55d7d99752ae25417f21919cc13101fc00**
Documento generado en 06/07/2021 07:30:18 PM